

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 142/2009.

Mérida, Yucatán a doce de noviembre de dos mil nueve.------------

vistos: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con número de folio 6078.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

VISTURE GAMARA HIPERBÁRICA DEL HOSPITAL GENERAL- ESCUELA TOPPHORIA GUSTÍN O'HORÁN".

SEGUNDO. El catorce de septiembre de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, emitió resolución, misma que fuera notificada al el propio día; cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

PRIMERO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÇON PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICPIOS DE YUCATÁN, DESPUES DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE AL , LA RESPUESTA ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO - CÚMPLASE

Burg Hilliam

English Share the

de la con

ACTION OF THE STATE OF THE STAT

julya cenal





erikations ado Piregorajuos

Maidhel as liber

A. 网络马

Sharily and

国际国民和分析出 486900

。1990年在北京教育、京都市政治社

Maridana (missi). Lucia de la co

.

 $(\mathcal{J}^{*})_{\mathcal{O}}$

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 142/2009.

presentó recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con número de folio 6078, aduciendo lo siguiente:

"NEGATIVA FICTA. Solicitud de acceso a la información pública del poder ejecutivo del Estado de Yucatán, marcada con el folio 6078."

CUARTO. En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO. Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1193/2009, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamó.

SEXTO. En lecha dos de octubre de dos mil nueve, mediante oficio RI/INFJUS/057/09 la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información
Pública del Poder Ejecutivo, rindió el informe justificado enviando entre sus
constancias adjuntas, copia simple de la resolución de fecha catorce de septiembre
del año en curso, así como copia simple de la notificación respectiva efectuada en
la misma fecha al particular mediante correo electrónico proporcionado por él
mismo, negando la existencia del acto reclamado, es decir, la negativa ficta arguida
por el hoy impetrante, manifestando sustancialmente lo siguiente:

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO





hered si

a participant

1. . . :

Maior i

arent .

1 . 191.1.3

Process (Sephilogeness)

and the service of the service of

questrailes de l'es

Walling, Codd Williams

gorne mástilionde

以提出的10mm (10

RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE. UNIDAD DE ACCESO; PODER EJECUTIVO. EXPEDIENTE, 142/2009.

RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE NOTIFICÓ EN TIEMPO Y FORMA AL RECURRENTE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 6078,.....:

SEGUNDO.- QUE MEDIANTE FOLIO ELECTRÓNICO NÚMERO 1809 EMITIDO POR EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, SE APRECIA QUE LA INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE VERSA SOBRE LA SOLICITUD 6078, EN VIRTUD DE QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA, ASEVERACIÓN QUE RESULTA ERRÓNEA TODA VEZ QUE POR MEDIO DE RESOLUCIÓN RSJDPBUNAIPE: 180/09, SE NOTIFICÓ AL CIUDADANO EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009 LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, A SU SOLICITUD DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2009, QUE NOS OCUPA.

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENVIÓ EN TIEMPO Y FORMA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLÍCITUD NÚMERO 6078 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE DE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSION.

SÉPTIMONAMENT fecha seis de octubre del presente año, se acordo tener por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/057/09 mediante el cual rindió informe justificado, negando la existencia del acto reclamado, anexando para acreditar su dicho diversas constancias; asimismo any virtud de desprenderse nuevos hechos se consideró necesario correr traslado de las referidas documentales a la parte recurrente, para efectos de que dentro del término de tres dias siguientes a la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO - Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1534/2009 de fecha ocho de octubre de dos mil nuevely por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede: of the file

NOVENO: En fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, se acordó haber



and the Albania

ON CONTRACT OF A CONTRACT

40 00 00 NO APP RESE

· (18)

影图图第四张 3000

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: J.
UNIDAD DE ACCESO. PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE. 142/2009.

fenecido el término otorgado a la parte recurrente del traslado que se le corriera por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, sin que éste realizara munifestación alguna y en consecuencia se acordó otorgar a las partes el término de cinco días hábiles parta que formulen alegatos.

DÉCIMO. Por oficio número INAIP/SE/DJ/1759/2009 de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antécedente inmediato anterior.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, se acordó haber fenebido el término otorgado a las partes para que formulen alegatos, sin que estas realizaran declaración alguna; consecuentemente, se dio vista a las mismas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, la Secretaria Ejecutiva del Instituto emitiere en el presente expediente de inconformidad la resolución definitiva.

DÉCIMO SÉGUNDO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/1881/2009 de fecha cinco de noviembre del año en curso, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.



GOVERNOUS CONTRACTOR

1. Sept 11 10 1

i to period to

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 142/2009

TERCERO Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX. y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Del análisis integral del recurso de inconformidad y, del acuerdo de admisión de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, se deduce que el acto impugnado por versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que a su juicio se configuro el día catorce de septiembre del mismo año.

Al respecto, la recurrida en su informe justificativo de fecha primero de octubre de dos mil nueve, marcado con el número de folio RI/INF-JUS/057/09, negó la existencia del acto reclamado, arguyendo que en la fecha señalada por el particular como el día en que se configuró la negativa ficta (catorce de septiembre de dos mil núeve), emitió y notificó la resolución expresa recaída a la solicitud marcada con el número 6078.

En este sentido, en el presente asunto se analizará la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias y, finalmente los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado.

QUINTO - En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia ley establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio, de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir



4 .5

hara i

1 .

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 142/2009.

cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hacer presumir que su decisión es en sentido negativo y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta dentro del plazo establecido en la Ley, es garantizar al particular que se entrará al estudio de fondo sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37 fracción III y 45 de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia; y en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución riegativa expresa, en la jurisprudencia, visible en la página 77, del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece

"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 142/2009

CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO #ORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ÉS EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN. PUDIENDO ΕN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS HUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, FORMA DE ESTA **OPORTUNIDAD** TENIENDO OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL 常RIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD ÉMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202 FRACCIONES III Y XI, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURIDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA.

4

BHL.

300



1. 1.

dama of all Appels

20年15年4月

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE. 142/2009.

DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO DE JAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA FIMENTEL, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO."

SEXTO.- IN EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Establecido, que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente considerando se analizará si se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VI del artículo 100 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al rendo su informe justificado mediante oficio RI/INF-JUS/057/09, negó la existencia del acto reclaniado, precisando que el día catorce de septiembre de dos mil nueve, emitió la resolución expresa recaída a la solicitud marcada con el número 6078 y, en la misma (echa, notificó al partícular su determinación, por lo tanto no se



RECURSO DE NOONFORMIDAD RECURRENTE UNIDAD DE AGOESO PODER EJECUTIVO EXPEDIENTE 142/2009

configuró la negativa ficta arguida por el recurrente, acompañande para acreditar su dicho 1) copia simple de la resolución de fecha catorco de septiembre de dos mil núevo, emitida por la Unidad de Acceso a la leformación Pública de Poder Ejecutivo frecaína a la solicitud con número de folio 6078; 2) copia simple de la notificación de la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil nuevo, recaída a la solicitud marcada con el número 0078, via correo elettrónico por asi haberlo solicitado el particular, efectuada en la misma fucha de la determinación previamente aludida y, 3) copia simple del acuse de recibo de la notificación de la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil nuevo.

En el mismo sentido toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa (icta) es de naturaleza negativa u omisiva dicho de otra forma, el particular precisa que la autoridad omitió resolver su solicitud dentro del término de doce días que señala la Ley de la Materia, es evidente, que la carga de la prueba para demostrar su existencia no le corresponde a la parte recurrente sino que es a la autoridad responsable a la que le toda comprebar que ne incurrió en éste

Para mayor claridad, si bien el segundo párialo del articulo 48 de la Loy de la Materia establece que en el supuesto de que la Unidad de Acroso i la información Pública miggue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dara vista a la parte recurrente para que dentro del termino de tres dias hábiles, acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, que en caso de que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiero sobreseerse, lo cierto es que dicha hipótesis normativa hace referencia a los actos positivos entitidos o efectuados por la autoridad, situación que no aconte ce en la especio pues tar y como ha quedado asentado, el acto impugnado as de carácter negativo u omisivo, en consecuencia no procedió requerir al particular sino valorar las pruebas aportadas por la recurrida con la finalidad de establecer si incursió o no en la negativa ficta.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8 del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en ocho caso los efecios y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un Viene de la caso de informes postificados en los que se niegue la existencia de un Viene de la caso de informes postificados en los que se niegue la existencia de un Viene de la caso de informes postificados en los que se niegue la existencia de un Viene de la caso de informes postificados en los que se niegue la existencia de un Viene de la caso de informes postificados en los que se niegue la existencia de un Viene de la caso de informes postificados en los que se niegue la existencia de un Viene de la caso de informes postificados en los que se niegue la existencia de un Viene de la caso de informes postificados en los que se niegue la existencia de un Viene de la caso de informes postificados en los que se niegue la existencia de un Viene de la caso de la



. . . .

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRITATE
UNIDAD DE ACCESO PODER EJECUTIVO
EXELDIENTE 142/2009

acto de natúrnileza omisiva o negativa

"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.

ADVIRTIÉNDOSE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN OMISIONES O HECHOS NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. DEBE ENTENDERSE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE ESAS OMISIONES O DE LOS HECHOS NEGATIVOS, NO CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, SINO QUE ES A LAS RESPONSABLES A LAS QUE FOCA DEMOSTRAR QUE NO INCURRIERON EN ELLOS.

SÉPTIMA EPOCA:

AMPARO EN REVISIÓN 3338/57, JOSÉ AULIS CAZARÍA. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957, CINCO VOTOS.

MPARO EN REVISIÓN 951/59. SATURNINO OLIVEROS LÓPEZ. 29 DE JUNIO DE 1959. UNANIMIDAD DE CUATRO MOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 4119/68. COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "CASTILLO DE TEALLO". MPIO. DEL MISMO NOMBRE, VERACRUZ. 2 DE MAYO DE 1969. C'NCO MOYOS.

AMPARO EN REVISIÓN 10150/68 ALITONIO QUINTERO ESPINOSA Y OTROS. 3 DE JULIO DE 1969. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 271/73. CARLOS ALVAREZ JÍMÉNEZ Y COAGS. 24 DE OCTUBRE DE 1973. CINCO VOTOS."



RECURSO DE INCONFORMIDAD RECURSENTE UNIDAD DE ACCESO PODER EJECUTIVO EXPEDIENTE 142/2009

A suj vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de confermidad a la diversa emitida por el mismo Aito Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA
INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL
ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA
ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LIA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN. PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDENTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS. ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR. QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚIL QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, SIA, DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SAÍ MORÁN."



RECURSO DE INCONFORMIDAD RECURRENTE UNIDAD DE ACCESO PODER EJECUTIVO EXPEDIENTE 142/2009

Asinfismo, conviene precisar que del analisis de las constancias presentadas por la autoridad en su informo justificativo se concluye que comprebó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues el número de folio de la solicitud a la que hace referencia el particular en su recurso de inconformidad es idéntico al número que la autoridad en su informe justificado precisa haberle cado respuesta en fiempo, es por esq que las documentales idóneas para noreditor la inexistencia de la negativa figta, son 1) copia simple de la resolución expresa emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública recaida a la solicitud marcada con el número de folio 6078 y, 2) copia simple de la notificación al particular de la citada determinación pues así se advierte que en la foca procisada por el recurrente como en la que se configuró la negativa ficta, no existió si encio por parte de la autoridad, sino por el contrario en dicha fecha la autoridad emitio y notificó al particular su determinación.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer en el recurso por actual zarse en la parte conducente la causal prevista en el artículo 100 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información Publica del Estado de Yucatan, que a la tetra dice

"ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO.

VI.- CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY Y 107 DE ESTE REGLAMENTO."

Por lo antes expuesto y fundado se

1 ..

.





RECUREO DE INCONFICEMIDAD RECUREENTE L UNIDAD DE ACCESO POD REJECUTIVO EXPEDIENTE 112/2009

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, segundo y penúltimo parrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Viunicipios de Yudatán, y 100 fracción VI del Reglamento Interior de instituto Listata de Acceso a la Información Pública del Estado de Yudatán, y por las fazones estrimidas en los considerandos Quinto y Sexto de la resolución que nos ocupa, se Sobreseo el presente recurso de inconformidad.

SEGUNDO. Notifiquese a las partes como legalmente cor esponda.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Istatal le Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, er doce de noviembre de dos mil nueve.